

835

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11-45 piso 6º Edificio Virrey - Torre Central.
J03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 18 MAR 2021

PROCESO: ACCION POPULAR
INCIDENTE DE DESACATO
RAD. No.: 2014-00025

Una vez revisada la actuación y teniendo en cuenta lo informado por el *Procurador Judicial II Asuntos Civiles De Bogotá a través de correo electrónico del 7/12/2020* (fl. 825 y s.s.) a partir del cual puso en conocimiento del Despacho *Acta de Reunión de Comité de Verificación del 4 de diciembre de 2020 del Fallo Dictado el 5 de Junio de 2018 por el H. Sala Civil del Tribunal de Bogotá*¹, dentro de la acción popular de la referencia, en la que con la participación de las autoridades llamadas a conformar dicho comité: i) Alcaldía Local de Suba; ii) Curador Urbano No. 5 de Bogotá; iii) Oficina Jurídica de Curador Urbano No. 5 de Bogotá; iv) Abogado de la Secretaría Distrital de Hábitat; v) Abogado Alcaldía Mayor de Bogotá (Secretaría Jurídica Distrital); vi) Edwin Miranda Hernández en representación del Instituto de Desarrollo Urbano IDU; vii) Lorena Luna Montufar Abogada contratista de Dirección Jurídica de Secretaría Distrital de Gobierno; viii) Guillermo Bejarano Velandia profesional del área de Defensa de Espacio Público del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, ix) Shirley Avellaneda Peña; x) profesional universitario de Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, en la que concluyeron solicitar al Despacho sobre la necesidad de dar apertura a trámite incidental por desacato a lo ordenado en la referida providencia judicial contra quienes mantienen las estructuras desmontables plantadas en el predio a efectos de imponer las sanciones a que haya lugar, por ser lo procedente a voces de lo normado en el artículo artículo 41 de la Ley 472 de 1998 el Despacho DISPONE:

1. Requerir al Director(a) o Representante legal o quien haga sus veces, de *CARMAZ H. ARIZA Y CIA S. en C.S., Flor Inés Ruiz Piñeros* en su condición de propietaria de establecimiento denominado Soccer 147 o quienes hagan sus veces, así como a *Emiro Rincón Castillo, Johanna Mendoza Hortuam, Cesar Augusto de Jesús Córdoba Romero y Ciro Alonso, Pedro Miguel y Jairo Hernández Ruiz Piñeros* (en su condición de propietarios del predio con matrícula inmobiliaria No. 50N-20714333); para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación, acredite, con los soportes del caso, el cumplimiento a las órdenes impartidas en el fallo adiado 5 de junio de 2018 por el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Séptima de Decisión Civil M.P. Oscar Fernando Yaya Peña, el 5 de Junio de 2018 (fl. 33-42 c.4) en el curso de la acción popular impetrada por Alianza Fiduciaria S.A.(como vocera del Patrimonio Autónomo Ambientti Amareto Calle 147). So pena de abrir el Incidente de Desacato e imponer las sanciones que prevé la ley.

Así mismo, procedan a individualizar a la(s) persona(s) encargada(s) de dar cumplimiento al fallo, e indicar el nombre e identificación del superior jerárquico.

¹ A través de la cual se dispuso la revocatoria parcial de fallo proferido el 23 de noviembre de 2017 por esta dependencia judicial en primera instancia y en consecuencia dispuso ordenar "... a la parte opositora (incluida la sociedad Carmax H- Ariza y Cía en C.S. y Flor Inés Ruiz Piñeros, esta última en su condición de propietaria del establecimiento de comercio denominado Soccer 147) que dentro de los dos meses siguientes a la notificación de este fallo, retire del reseñado predio las siguientes a la notificación de este fallo, retire del reseñado predio las estructuras (temporales o permanentes) de cualquier material que se hubieren instalado sin la previa autorización de las entidades distritales correspondientes, de conformidad con lo dicho en el párrafo último de la consideración segunda de esta providencia...."

Por Secretaría remítase copia del fallo en mención y las actuaciones desplegadas, de forma virtual, a los requeridos en calidad de encargados de su cumplimiento por el medio más expedito y eficaz. Vencido el término enunciado, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

2. En aras de facilitar la identificación de las personas naturales o jurídicas encargadas de cumplir la sentencia proferida en la acción popular y las actuaciones materializadas u omisiones en que han incurrido, así como de las responsabilidades de las autoridades encargadas de velar por la protección del interés colectivo salvaguardado, REQUERIR a todas las entidades y autoridades integrantes del Comité de Verificación de Cumplimiento de Fallo, a que se hizo alusión en autos del 23 de junio de 2019 (fl. 688-689), 3 de marzo de 2019 (fl. 773) y aquellas reseñadas en acta de audiencia de verificación a que se hizo alusión líneas atrás, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación, rindan informe sobre: i) Las gestiones realizadas hasta la fecha para facilitar y/o procurar el cumplimiento del mentado fallo judicial en la presente acción constitucional, según el marco de sus competencias así como del estado de la demolición ordenada; ii) indiquen de ser el caso que autoridad es la encargada de velar por la protección del integres colectivo amparado, y que responsabilidades le son propias según ministerio de la Ley, iii) documenten según tengan conocimiento del estado actual de la orden impartida tendiente al retiro de cualquier material que se hubieren instalado sin la previa autorización de las entidades distritales correspondientes en el predio objeto del accionamiento conforme se ordenó; iv) anuncien de forma detallada si tienen conocimiento del nombre e identificación de las personas naturales o jurídicas encargadas de materializar la actividad demandada en la resolutive de la sentencia proferida en el asunto y de las actuaciones que cada uno de ellos a desplegado en aras de atender la orden constitucional impartida.

3. Secretaría proceda a comunicar por el medio mas expedito y eficaz al accionante, accionados y autoridades a que se hizo alusión en líneas precedentes por el medio más expedito y eficaz sobre la decisión adoptada en el presente auto, para todos los fines pertinentes.

Y procédase abrir cuaderno separado para continuar con el impulso del trámite incidental, legajando solicitud en tal sentido elevada por el *Procurador Judicial II Asuntos Civiles De Bogotá a través de correo electrónico del 7/12/2020* (fl. 825 y s.s.) y el presente proveído.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 que privilegian el uso de las tecnologías y comunicaciones, cualquier memorial, documento o comunicación se notificarán y recibirán en la dirección de correo electrónico: j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE (2),


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

kpm.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO
El auto anterior se notifico por Estado No. 17.
de hoy 19 MAR 2021
en (la) secretario (a) [Signature]

33

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente
ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá D.C., cinco de junio de dos mil dieciocho
(aprobado en sala de 9 de mayo de 2018)

11001 3103 003 2014 00025 01

Se decide la apelación que formuló la demandante contra la sentencia que el 23 de noviembre de 2017, profirió el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, en la acción popular promovida por Alianza Fiduciaria S.A. (como vocera del Patrimonio Autónomo Ambientti Amareto Calle 147) contra Emirio Rincón Castillo, Jhonatan Mendoza Hortua, César Augusto de Jesús Córdoba Romero y Ciro Alfonso, Pedro Miguel y Jairo Hernando Ruiz Piñeros (en su condición de propietarios del predio con matrícula No. 50N-20714333 de Bogotá), trámite al que se vinculó a la sociedad Carmax H. Ariza y Cía. S. en C.S.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA REFORMADA. Previa invocación del derecho colectivo a que alude el literal m del artículo 4º de la Ley 472 de 1998¹, el libelista pidió que se disponga “el cese inmediato de cualquier actividad económica o urbanística sobre los predios (ya aludidos), ordenando a los demandados detener o demoler las estructuras hechas allí sin los requerimientos de Ley”. Como pretensión consecuencial, pidió que se imponga a los opositores las sanciones previstas “en el numeral 3º del artículo 2º de la Ley 810 de 2003”.

¹ “son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con (...) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”

34

En síntesis, destacó el actor que los reseñados inmuebles “están ubicados en área de actividad de proximidad (...), lo cual imposibilita la construcción y funcionamiento de establecimientos de comercio” y que “sobre el predio se han adelantado obras de infraestructura urbana destinada al funcionamiento de asaderos, depósito de materiales y funcionamiento de canchas de fútbol, los cuales actualmente funcionan sin la correspondiente licencia de construcción, sin el permiso de uso correspondiente de parte de la Secretaría Distrital de Hábitat y en incumplimiento de la Ley 400 de 1997 sobre sismo-resistencia”.

2. LA CONTESTACIÓN. César Augusto de Jesús Córdoba Romero (quien dijo actuar en nombre propio y en representación de la propietaria del establecimiento de comercio Soccer 147), alegó que “el plan de ordenamiento territorial permite el uso de actividad comercial dentro del predio”; que “no se han adelantado obras de infraestructura urbana, pues las canchas de futbol (lo mismo que las demás adecuaciones que allí se han efectuado) están hechas en material removible que no requiere licencia de construcción”; que “sobre ese tópico ya se manifestó el Consejo de Justicia de Bogotá cuando absolvió del cargo de infracción al régimen de obras a uno de los administradores que tuvo el inmueble”; que “las acciones populares se ejercen para evitar o cesar la amenaza o vulneración de derechos colectivos, pero aquí no se ve cual es el daño que pueden generar unas canchas de fútbol que por lo demás son un beneficio para la comunidad” y que “ya caducó la facultad para imponer sanciones administrativas”, de conformidad con el artículo 38 del C.P.A.C.A.

Las demás personas naturales demandadas no se pronunciaron respecto del libelo incoativo. Por su parte, Carmax H. Ariza y Cía., manifestó “no oponerse” a la demanda y agregó que “somos simples arrendatarios de los titulares de dominio (...) y no hemos generado cambio o modificación alguna a la construcción existente sobre el inmueble”, por lo que pidió que, “en caso que las decisiones sean adversas, se nos libre patrimonialmente de las mismas, pues de lo contrario se estaría condenando dos veces por lo mismo, en tanto que a

la fecha debemos cancelar un canon de arrendamiento por el uso del inmueble, sin que se haya verificado el saneamiento del mismo".

3. LA SENTENCIA RECURRIDA. El juez *a quo* negó las pretensiones.

Sostuvo que "la demandante ni siquiera especificó de qué forma es que se está vulnerando el artículo 263 del Decreto 364 de 2013"; que "de esta norma no se desprende ninguna prohibición expresa que imposibilite la construcción ni el funcionamiento de establecimientos de comercio" y que "no se encuentra ninguna prueba que muestre como es que se está vulnerando la Ley 400 de 1997 sobre sismo-resistencia y, de hecho, la sola revisión de las fotografías aportadas por el demandante evidencia que ninguna obra de infraestructura se ha construido. Lo que se encuentra en funcionamiento son unas canchas de fútbol, asaderos y depósitos de materiales".

Agregó que "el concepto de norma No. 50-0-3161 de la Curaduría Urbana No. 5 pone de presente que (...) el predio no ha sido objeto de desarrollo por urbanización (...) y también que las canchas múltiples, dotaciones deportivas y restaurantes están permitidos como usos complementarios" y que "si bien es cierto que el predio en mención se encuentra sometido a una afectación de reserva vial, siendo esta la razón para que la Secretaría Local de Suba hubiere adelantado un proceso por infracción al régimen urbanístico y de obras, también lo es que de la existencia de ese proceso no puede afirmarse la violación de intereses colectivos, dado que ese asunto fue declarado nulo, mediante acto administrativo No. 1435 del 3 de diciembre de 2012 emitido por el Consejo de Justicia".

4. LA APELACIÓN. El actor alegó que "en el terreno se encuentran en funcionamiento depósitos de materiales, un asadero, canchas de fútbol y un concesionario de vehículos que, al ser establecimientos que prestan un servicio a la comunidad, deben cumplir con las normas básicas establecidas en la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1469 de 2010 -hoy en día compilado en el Decreto 1077 de

36

2015" y que, por más que se trate de "estructuras completamente desmontables, no se puede dejar de lado la necesidad de cumplir con requerimientos básicos de seguridad, estabilidad y aprobación de las entidades correspondientes".

Añadió que "se equivoca el Despacho al considerar que el régimen legal alegado por nuestra parte no le es aplicable al predio de la referencia y que tampoco se vislumbra la trasgresión de la norma, ya que quedó probado que las construcciones existentes no se erigieron con el cumplimiento de la obtención de la correspondiente licencia" y que "sí son viables y plenamente aplicables las sanciones a infractores urbanísticos previstas en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (...), pues lo que cuenta (para efectos del cómputo del plazo de caducidad) es el momento en que ella cesa y no cuando comienza a realizarse".

CONSIDERACIONES

1. Verificada la ausencia de irregularidades que impidan proferir decisión de fondo, anuncia la Sala que revocará el fallo apelado y, en su lugar, acogerá parcialmente la demanda en lo que atañe al cese de la trasgresión de los intereses colectivos invocados en el libelo incoativo, pero denegará lo concerniente a la imposición de las sanciones que se reclamaron en esa pieza procesal.

2. Conviene memorar que fueron dos principalmente los argumentos que esgrimió la parte actora como fundamento de su acción popular: según el primero de ellos, el predio de propiedad de los opositores "está ubicado en área de actividad de proximidad (...), lo cual imposibilita el funcionamiento de establecimientos de comercio" y, de conformidad con el segundo, en el reseñado inmueble "se han adelantado obras de infraestructura urbana (...) sin la correspondiente licencia de construcción". Como se ve, el primero de los aludidos reparos concierne específicamente a un asunto de uso de suelo, mientras que el segundo atañe a la necesidad de obtener una licencia

37
previa de urbanización para levantar las estructuras que actualmente allí se encuentran.

2.1 Hecha la anterior precisión, destaca el Tribunal que coincide con el juez de primera instancia, en cuanto sostuvo que la parte actora no demostró, como le correspondía, que las actividades comerciales que actualmente se desarrollan en el predio materia de este proceso, estén legalmente proscritas. De hecho, el anexo 2° del Decreto 327 de 2004 prevé expresamente que en “áreas urbanas integrales de zona múltiple” (connotación que ostenta el inmueble que aquí interesa, según lo manifestó la Curaduría Urbana No. 5 en el informe técnico visible de folio 416 a 427), está permitido el “comercio a escala metropolitana”, incluso, con una “intensidad” de hasta el 100% del área útil del respectivo lote de terreno.

2.2 Sin embargo, no anduvo muy afortunado el aludido juzgador al desestimar el segundo de los reproches que la actora le formuló a su contraparte, esto es, no haber obtenido previamente la licencia de urbanización requerida, para la instalación de las estructuras que hoy en día se encuentran en el predio de marras.

Véase que, de conformidad con el artículo 295 del Decreto 364 de 2003, “sólo se adquiere el derecho a desarrollar un uso permitido una vez cumplidas integralmente las obligaciones normativas generales y específicas, las acciones de mitigación según el caso, **y previa obtención de la correspondiente licencia urbanística**”.

Ahora, en su intento de lograr la desestimación de las pretensiones que con base en la aludida “irregularidad” se formularon, lo que destacó César Augusto de Jesús Córdoba Romero (único demandado que se pronunció oportunamente frente al libelo incoativo), fue que los establecimientos de comercio que hoy por hoy funcionan en el inmueble, fueron instalados en unas estructuras que se erigieron con “material metálico removible”, las cuales, además, tienen menos de tres

38

pisos de altura, por lo cual, sostuvo el excepcionante, que “no se requería licencia de construcción”.

Sobre este tema, es importante advertir que ni el Decreto 190 de 2004 (que recopiló las normas del entonces vigente Plan de Ordenamiento Territorial -POT), ni ninguna otra disposición normativa, dispone que solo las edificaciones (de naturaleza mercantil) que tengan más de tres plantas deben obtener licencias urbanísticas para su desarrollo. De hecho, al formular este planteamiento, el excepcionante ni siquiera indicó la norma que, a su juicio, respaldaba su alegación. En todo caso, bueno es advertir que el único precepto que actualmente contiene una distinción para inmuebles de esa naturaleza, es el artículo 371 del Decreto 364 de 2013 (actual POT), precepto que es por entero ajeno al problema jurídico que aquí corresponde dilucidar, en la medida en que el mismo solo está orientado a regular los requisitos que debe satisfacer una vivienda “informal” para que pueda ser “reconocida” (entre ellos, tener menos de 3 pisos de altura).

Por el contrario, el artículo 179 del precitado Decreto 190, dispone expresamente que si bien los propietarios de inmuebles pueden “acogerse a los usos temporales de comercio y servicios que se puedan desarrollar en estructuras desmontables metálicas, de madera o similares”, tal facultad está supeditada, entre otras cosas, a que “se cumplan las normas vigentes de sismo-resistencia, espacio público referido a andenes, antejardines y cupos de parqueo” y la previa obtención de **“la correspondiente licencia ante una curaduría urbana”**, exigencia que recientemente reiteró la Secretaría Distrital de Planeación en el concepto No. 6026 de 2016, al destacar que “tanto las licencias de urbanismo y/o construcción, **como las de construcción para usos de comercio y servicios temporales se deberán expedir** con base en las normas vigentes (v gr Unidades de Planeamiento Zonal – UPZ)”.

Así las cosas, mayores lucubraciones no son requeridas para colegir que la parte opositora sí trasgredió los derechos colectivos que

39

consagra el literal m del artículo 4° de la Ley 472 de 1998², no sólo en atención al efecto procesal adverso que se generó en contra de los propietarios del inmueble que no contestaron la demanda (arts. 97 y 192 del C. G. del P.), sino porque la ausencia de las licencias de urbanización que se requerían para la instalación de las reseñadas estructuras, fue reconocida por el señor Córdoba Romero y también refrendada por el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) en la respuesta que rindió con destino a este proceso, escrito en el que dicha entidad resaltó que “revisadas las bases de datos del instituto, no se encontró solicitudes radicadas, ni tampoco trámites relacionados con el predio” (fl. 157).

Y es que, contrario a lo que concluyó el juez de primera instancia, no era propiamente a la parte actora a quien correspondía demostrar que el predio materia de controversia no cumplía con las normas sobre sismo-resistencia y espacio público. Tales contingencias, además de concernir a hechos alusivos a excepciones de mérito (que, por lo mismo, deben ser probadas por la parte opositora, art. 177, C. de P. C., hoy art. 167, C. G. del P.), atañen a un asunto que incumbía estudiar a la entidad distrital competente, al momento de emitir la licencia urbanística que, como quedó visto, los demandados debían obtener (y no lo hicieron) con anterioridad al momento en que levantaron las estructuras, cuya ilegalidad se denunció en la demanda.

Ciertamente, en este litigio no ofrecía mayor utilidad entrar a verificar si las instalaciones hechas en el predio de marras cumplían, o no, las exigencias técnicas que el ordenamiento contempla en materia de sismo-resistencia y utilización del espacio público, pues al margen de esa eventualidad, lo cierto y verdaderamente relevante para lo que aquí incumbía dilucidar es que esas estructuras se fijaron en el inmueble, **sin** la previa autorización que para esos efectos exige la Ley, lo cual es suficiente, por sí solo, para dar por probada la segunda irregularidad en que el demandante fincó su acción popular.

² “son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con (...) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”

40

Cabe agregar (por cuanto en este sentido también se pronunció el demandado Córdoba Romero), que para colegir la ilegalidad de las estructuras ubicadas en el terreno materia de este proceso, no ofrece mayor incidencia la clase de actividad mercantil que se despliega bajo esas instalaciones (sea deportiva, recreacional, o de cualquier otra naturaleza), pues ni el precitado Decreto 364 de 2003, ni ninguna otra disposición normativa, condicionan la obligatoriedad de la susodicha licencia urbanística a una específica modalidad de establecimientos comercial. Memórese que “allí donde no distingue el legislador, no le es dable distinguir al intérprete” (CSJ., sent. de casación civil del 29 de junio de 2007, exp. 1993 01518).

Así las cosas, se concederá la protección que imploró la actora y, en consecuencia, se ordenará a la parte demandada que dentro de los 2 meses siguientes a la notificación de esta providencia, retire del inmueble de marras todas las estructuras (temporales o permanentes) de cualquier material, que se hubieran levantado sin la previa autorización por parte de las entidades distritales competentes.

Esa orden también se impartirá con destino a la sociedad demandada Carmax Ariza y Cía S. en C. S., pues, contrario a lo que, extemporáneamente, sostuvo dicha litigante (fl. 589), en su calidad de arrendataria de una parte del inmueble y de propietaria de uno de los establecimientos de comercio que allí funcionan (fls. 587 y 588), también ella está infringiendo actualmente las normas urbanísticas que ameritaron los correctivos que aquí se dispondrán. No se olvide que, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 472 de 1998, “la acción popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo”.

Tampoco sobra resaltar que la orden que mediante este fallo se impondrá a la parte opositora recae, únicamente, sobre las estructuras que se encontraron trasgresoras del derecho colectivo previsto en el

AH

literal m del artículo 4° de la Ley 472 de 1998 (vigas de metal, techos, paredes, etc.), mas no sobre los establecimientos de comercio que actualmente funcionan en el inmueble (vale decir, unas canchas de futbol, un concesionario, y un depósito de materiales), pues, como quedó visto, ninguno de los elementos de juicio que obran en la foliatura evidencia obstáculo alguno para que allí se lleven a cabo esas actividades comerciales (salvo la condición atinente a la licencia de construcción requerida para levantar las edificaciones que su operación requiera, asunto este que deberá ser resuelto por los opositores y demás interesados, ante las autoridades administrativas correspondientes).

3. Resta añadir que, como se anunció desde el inicio de estas consideraciones, el éxito de la demanda no será total, en tanto que aquí no resulta factible imponer a los opositores las “sanciones” que contemplaba el numeral 3° del artículo 2° de la Ley 810 de 2003 (actualmente derogada por la Ley 1801 de 2016). Ello obedece a que, de conformidad con estas dos normas, la viabilidad de aplicar los correctivos a los que allí se alude es un asunto que, por lo menos en principio, corresponde a las autoridades administrativas y no al juez de conocimiento de la acción popular.

4. Las precedentes consideraciones (que involucran un despacho frontal y completo sobre las defensas que esgrimieron los opositores que sí se pronunciaron frente a la demanda), también contienen las razones por las cuales la Sala revocará el fallo apelado para acoger, con alcance parcial, las pretensiones que formuló Alianza Fiduciaria, litigante que también saldrá beneficiada con las costas de primera instancia, pero no con las de segunda, dado que el éxito de su alzada no fue total (art. 392, C. de P. C.).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Séptima de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, REVOCA

A2 ✓

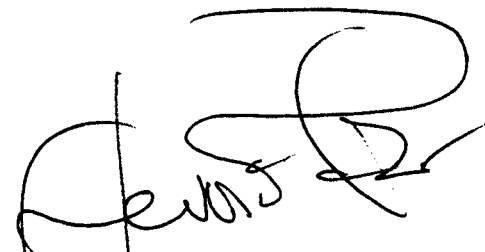
PARCIALMENTE la sentencia que el 23 de noviembre de 2017, profirió el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, en la acción popular de la referencia. En su lugar, se declara que la parte opositora trasgredió el derecho colectivo previsto en el literal m del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, al haber levantado unas estructuras en el inmueble con matrícula No. 50N-20714333, sin haber obtenido previamente las licencias urbanísticas que para esos efectos se requieren.

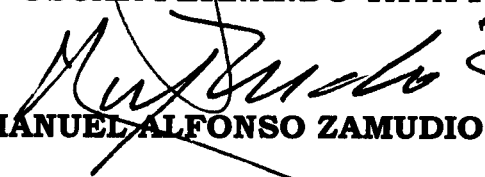
En consecuencia, se ORDENA a la parte opositora (incluida la sociedad Carmax H. Ariza y Cía. S. en C. S. y Flor Inés Ruiz Piñeros, esta última en su condición de propietaria del establecimiento de comercio denominado Soccer 147) que, dentro de los dos meses siguientes a la notificación de este fallo, retire del reseñado predio las estructuras (temporales o permanentes) de cualquier material que se hubieran instalado sin la previa autorización de las entidades distritales correspondientes, de conformidad con lo dicho en el párrafo último de la consideración segunda de esta providencia. Las costas de primera instancia correrán por cuenta de las demandadas. En lo demás, el fallo permanece incólume.

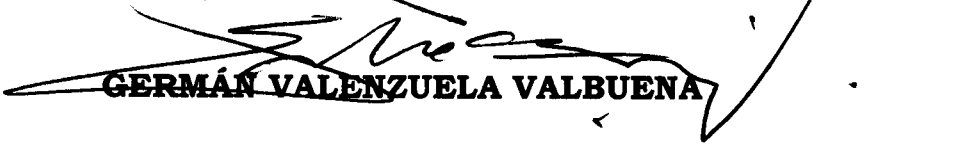
Dada la prosperidad, apenas parcial, de la alzada, no se impone condena en costas de segunda instancia.

Notifíquese

Los Magistrados,


ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA


MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA


GERMÁN VALENZUELA VALBUENA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Salvo
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica a las partes por
ESTADO que se fija hoy:

- 6 JUN 2018

Secretario